

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2005* ****

**SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES PRESENTADA POR
LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

CASO JORGE CASTAÑEDA GUTMAN

VISTO:

1. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") de 15 de noviembre de 2005 y sus anexos, mediante los cuales sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") una solicitud de medidas provisionales, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"), 25 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento") y 74 del Reglamento de la Comisión, con el propósito de que los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "el Estado" o "México") adopte "las acciones necesarias para la inscripción de la candidatura del señor Jorge Castañeda Gutman a la Presidencia de la República mientras la [Comisión Interamericana] decide acerca de la admisibilidad y el fondo de la petición presentada por éste sobre la [presunta] violación de varios derechos protegidos en la Convención Americana, incluidos los derechos políticos y el derecho a la igualdad ante la ley".

2. Los supuestos hechos en que se fundamenta la solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión, a saber que:

a) el 5 de marzo de 2004 el señor Jorge Castañeda Gutman presentó en la oficina del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en adelante "IFE") una solicitud de registro de su candidatura al cargo de elección popular de Presidente de México. En dicha solicitud el señor Castañeda incluyó la información y documentación que acreditaba, a su parecer, el cumplimiento de los requisitos constitucionales para ser candidato a la Presidencia de su país;

* El Juez Sergio García Ramírez, de nacionalidad mexicana, cedió la Presidencia de la Corte Interamericana para el conocimiento de la presente solicitud de medidas provisionales al Vicepresidente del Tribunal, Juez Alirio Abreu Burelli, de conformidad con el artículo 4.3 del Reglamento de la Corte. Asimismo, el Juez García Ramírez se excusó de participar en la deliberación y firma de la presente solicitud de medidas provisionales, de conformidad con los artículos 19 del Estatuto de la Corte y 19.1 del Reglamento, mediante comunicación dirigida al Juez Alirio Abreu Burelli, el día 21 de noviembre de 2005.

** El Juez Diego García-Sayán no pudo participar, por razones de fuerza mayor, en la deliberación y firma de la presente Resolución.

- b) el 11 de marzo de 2004 el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE indicó que no "era posible atender [la] petición [del señor Castañeda Gutman] en los términos solicitados", con fundamento en que el derecho a ser postulado y ser votado para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal sólo puede ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales que cuenten con registro ante dicho Instituto;
- c) el 29 de marzo de 2004 el señor Castañeda Gutman presentó una demanda de amparo, la cual fue turnada al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. El 16 de julio de 2004 la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal emitió una resolución que rechazó la ya mencionada demanda, por "considerar que se trataba de una cuestión puramente electoral y no de posibles violaciones de garantías individuales y que, en consecuencia, el amparo resultaba improcedente";
- d) el señor Castañeda Gutman interpuso un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se radicó bajo el número 743/2005. El 16 de agosto de 2005 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió confirmar la sentencia recurrida; sobreseer el juicio de garantías promovido por el señor Jorge Castañeda Gutman respecto de los artículos 175, 176, 177, párrafo I, inciso E y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante "COFIPE"); y sobreseer el juicio de garantías promovido por el señor Jorge Castañeda Gutman respecto del acto concreto de aplicación contenido en el oficio número DEPPP/DPPF/569/04 de 11 de marzo de 2004 emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE. La Suprema Corte consideró que el señor Castañeda planteó en su recurso alegatos sobre inconstitucionalidad del COFIPE y, en consecuencia, "del acto de su aplicación al caso concreto de su candidatura independiente; pero que no lo hizo por vicios propios de dicho acto en sí";
- e) el señor Castañeda Gutman planteó ante la Comisión Interamericana la inexistencia de recursos en la jurisdicción interna para impedir que se concrete el riesgo de daño irreparable en su perjuicio. En tal sentido, se refirió al carácter irrecurrible de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y desarrolló alegatos sobre la falta de efectividad de los recursos de la justicia administrativa, de la acción de inconstitucionalidad y de la queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y
- f) las fechas preestablecidas en la legislación electoral de México marcan los plazos dentro de los cuales deben cumplirse los requisitos indispensables del proceso electoral. El 15 de diciembre de 2005 vence el plazo para presentar el anuncio del plan de avisos publicitarios y el 15 de enero de 2006 vence el plazo para el registro de la plataforma electoral.

3. Las medidas cautelares dictadas el 17 de octubre de 2005 por la Comisión, las cuales habían sido solicitadas el 12 de octubre de 2005 y fueron registradas con el número 240/05. La Comisión solicitó al Estado que adoptase medidas cautelares con el fin de que se permita registrar la candidatura del señor Jorge Castañeda Gutman para la Presidencia de México, mientras dicho órgano decidía acerca de la admisibilidad y el fondo de la cuestión. En su 123º Período Ordinario de Sesiones, la Comisión consideró en plenaria la petición presentada por el señor Castañeda Gutman, a la cual decidió dar trámite.

4. Los argumentos de la Comisión para fundamentar su solicitud de medidas provisionales, en los cuales señaló que:

- a) las medidas otorgadas por la Comisión Interamericana el 17 de octubre de 2005 no han logrado la protección necesaria;
- b) en el presente asunto hay indicios suficientes de verosimilitud de las alegaciones formuladas por el señor Castañeda Gutman en su denuncia ante la Comisión. La apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), y la valoración preliminar de las posiciones jurídicas de las partes, sugieren que el beneficiario podría ser privado en forma definitiva del derecho a participar en el proceso electoral a celebrarse en México a mediados del próximo año;
- c) en la especie resulta evidente el riesgo que supondría para los derechos políticos del señor Jorge Castañeda Gutman impedir la oportuna inscripción de su candidatura a la Presidencia de México, lo que le privaría de la igualdad de oportunidades en la campaña frente a sus contendores. Es decir, que hay un temor fundado de que el transcurso del tiempo haga que una eventual decisión sobre el fondo adoptada por la Comisión o por la Corte Interamericana sea de ejecución ilusoria, y de que se causen daños de imposible o difícil reparación en perjuicio del señor Castañeda Gutman (*periculum in mora*);
- d) la urgencia exigida por el artículo 63.2 de la Convención Americana para que la Corte ordene medidas provisionales es evidente en la especie, toda vez que, según ha informado el señor Castañeda Gutman, la plataforma electoral debe ser registrada dentro de los primeros 15 días de enero de 2006; el plan de avisos publicitarios debe presentarse el 15 de diciembre de 2005; y el reparto y asignación de tiempos en los canales de televisión debe hacerse a más tardar el 15 de enero de 2006;
- e) la naturaleza de los bienes amenazados, esto es la posibilidad de participar en un proceso electoral, la consecuente posibilidad de intervenir en la conducción de los asuntos públicos directamente y la posibilidad de acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, constituyen el extremo de irreparabilidad de las consecuencias que esta solicitud de medidas provisionales busca evitar;
- f) la gravedad de la amenaza tiene que ver no solamente con la certeza e inminencia del daño que se teme, sino muy especialmente con el carácter fundamental de los derechos amenazados. En tal sentido, “[e]l régimen mismo de la Convención reconoce expresamente que los derechos políticos [...] no se pueden suspender, lo que es indicativo de la fuerza que ellos tienen en dicho sistema”, y
- g) de acuerdo a los principios democráticos la negativa a aceptar la candidatura del señor Castañeda Gutman no sólo priva a éste de un derecho, sino que impide a los electores la posibilidad de contar con esa candidatura en la papeleta.

5. La solicitud de la Comisión Interamericana para que la Corte, con base en el artículo 63.2 de la Convención Americana, requiera al Estado que:

- a) adopte sin dilación todas las medidas necesarias a efectos de permitir el registro de la candidatura del señor Jorge Castañeda Gutman a la Presidencia de México, mientras los órganos del sistema interamericano deciden acerca de la procedencia y mérito de la denuncia que ha presentado;
- b) acuerde con el beneficiario los mecanismos más apropiados para la implementación de las medidas de protección, de forma tal que se asegure su efectividad y pertinencia, e

- c) informe a la Corte Interamericana sobre las acciones concretas que haya emprendido con el propósito de implementar las medidas provisionales.

CONSIDERANDO:

1. Que México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981 y, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, “[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”.

3. Que en los términos del artículo 25 del Reglamento de la Corte:

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.

[...]

4. Que el caso que dio origen a la presente solicitud de medidas provisionales no se encuentra en conocimiento de la Corte en cuanto al fondo. Fue presentado mediante una petición ante la Comisión Interamericana, la cual no ha decidido aún acerca de su admisibilidad.

5. Que la Comisión Interamericana señaló que “[l]a apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), y la valoración preliminar de las posiciones jurídicas de las partes, sugieren que el [señor Castañeda Gutman] podría ser privado en forma definitiva del derecho a participar en el proceso eleccionario a celebrarse en México a mediados del próximo año”, en virtud de las disposiciones del ordenamiento jurídico interno mexicano que disponen que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular (*supra* Visto 4).

6. Que este Tribunal estima que no resulta posible en el presente caso apreciar la configuración de la apariencia de buen derecho, que manifiesta tener el señor Castañeda Gutman, sin emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado que implique, a su vez, revisar el apego o no de la normativa interna electoral mexicana a la Convención Americana. En el presente caso las pretensiones del peticionario quedarían consumadas con la orden de adopción de medidas provisionales. En efecto, la adopción de las medidas solicitadas implicaría un juzgamiento anticipado por vía incidental con el consiguiente establecimiento *in limine litis* de los hechos y sus respectivas consecuencias objeto del debate principal; y ello, obviamente, le restaría sentido a la decisión de fondo, que en propiedad es la que debe definir las responsabilidades jurídicas controvertidas.

7. Que la Comisión reconoció que su solicitud de medidas provisionales implicaba un "adelanto provisional del derecho cuestionado", para posteriormente determinar si los hechos imputados al Estado son o no violatorios a la Convención Americana.

8. Que la Corte no puede, ante una solicitud de medidas provisionales, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas. Cualquier otro asunto sólo puede ser puesto en conocimiento de la Corte en los casos contenciosos o en las solicitudes de opiniones consultivas¹.

9. Que en vista de que el asunto planteado al Tribunal no es materia de medidas provisionales sino que atañe al fondo de la petición que se encuentra en trámite ante la Comisión Interamericana, y siendo que los requisitos de procedencia de las medidas provisionales son de obligatoria concurrencia, resulta inoficioso, en este estado, entrar a revisar las restantes exigencias contenidas en el artículo 63.2 de la Convención Americana.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 25 y 29 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

1. Desestimar, por improcedente, la solicitud de medidas provisionales interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a favor del señor Jorge Castañeda Gutman.

2. Notificar la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana y al peticionario.

Los Jueces Antônio A. Cançado Trindade y Manuel E. Ventura Robles hicieron conocer a la Corte su Voto Razonado Conjunto, el cual acompaña la presente Resolución.

¹ Cfr. *Caso James y Otros. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 29 de agosto de 1998, considerando 6.

Alirio Abreu Burelli
Presidente

Oliver Jackman

Antônio A. Cançado Trindade

Cecilia Medina Quiroga

Manuel E. Ventura Robles

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Alirio Abreu Burelli
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

**VOTO RAZONADO CONJUNTO DE LOS
JUECES A. A. CANÇADO TRINDADE Y M. E. VENTURA ROBLES**

1. Los suscritos Jueces hubiéramos preferido que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hubiera adoptado la presente Resolución sobre medidas provisionales de protección después de haber convocado a las partes a una audiencia pública en la sede del Tribunal. Entendemos que la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos plantea varias cuestiones en relación con las cuales nos gustaría haber obtenido aclaraciones tanto de parte de la Comisión, como del Estado, así como de los representantes legales del potencial beneficiario de las pretendidas medidas provisionales. Dichas cuestiones atañen a los requisitos de extrema gravedad y urgencia, y de probabilidad de daño irreparable a la persona consagrados en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. En ocasiones anteriores, los suscritos Jueces hemos igualmente insistido en la necesidad de convocatoria de audiencias públicas, en materia de medidas provisionales, sobre todo estando la Corte en sesión, como en el presente caso. En relación con la reciente Resolución en el caso *Eloisa Barrios versus Venezuela*, nuestra insistencia, en más de una sesión de la Corte, en relación con la necesidad de la realización de la audiencia, finalmente aceptada por la mayoría de la Corte, resultó en una audiencia de mucho provecho para la adopción de la Resolución del 29 de junio de 2005 en aquel caso. En el presente caso *Jorge Castañeda Gutman versus México*, tenemos dificultad de evitar la impresión de que tanto los representantes legales del interesado, como la Comisión, así como el Estado, tenían mucho que decirnos en respuesta a las muchas preguntas que teníamos para formularles; tanto es así que el Estado envió a la Corte *motu proprio* un escrito de observaciones (del 23 de noviembre de 2005), desestimado por la Corte, por no haberlo requerido, y por entender que ya contaba con los elementos suficientes para formar su criterio sobre la materia de la presente solicitud de medidas provisionales de protección.

3. En el presente caso de *Jorge Castañeda Gutman versus México*, la Corte no contó ni siquiera con las observaciones del Estado, ni de los representantes del potencial beneficiario de las pretendidas medidas, para adoptar la presente Resolución. Además, la solicitud de la Comisión fue formulada antes de que se pronunciara sobre la admisibilidad del caso ante ella. Esta actitud contrasta dramáticamente con la lentitud con que ha actuado la Comisión, en numerosos casos de comprobada extrema gravedad y urgencia, en que incluso aplicó previamente sus medidas cautelares durante largo tiempo, medidas éstas desprovistas de base convencional, casos estos en que hubieron víctimas fatales y consecuentemente daños irreparables (casos de *Penitenciarías de Mendoza versus Argentina*², *San José*

² Cfr. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 2004; y Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2005.

de *Apartadó versus Colombia*³, *Cárcel de Urso Branco versus Brasil*⁴, *Pueblo Indígena Kankuamo versus Colombia*⁵, *Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó versus Colombia*⁶, *Giraldo Cardona versus Colombia*⁷ y "*Complexo do Tatapuê*" de FEBEM *versus Brasil*, entre otros).

4. De igual manera sucedió en las medidas provisionales del caso *James y otros versus Trinidad y Tobago*⁸, en el que la Comisión decidió solicitar a la Corte medidas provisionales de protección en mayo de 1998, cuando la situación de los condenados a muerte ya se encontraba al límite, y no fue hasta en mayo de 1999, febrero de

³ Cfr. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 9 de octubre de 2000; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 24 de noviembre de 2000; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 18 de junio de 2002; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 17 de noviembre de 2004; y Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 15 de marzo de 2005.

⁴ Cfr. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 18 de junio de 2002; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 29 de agosto de 2002; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 22 de abril de 2004; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 7 de julio de 2004; y Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 21 de septiembre de 2005.

⁵ Cfr. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 5 de julio de 2004.

⁶ Cfr. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 6 de marzo de 2003; 17 de noviembre de 2004; y Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 15 de marzo de 2005.

⁷ Cfr. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 28 de octubre de 1996; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 5 de febrero de 1997; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 18 de marzo de 1997; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 16 de abril de 1997; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 19 de junio de 1998; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 27 noviembre de 1998; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 30 de septiembre de 1999; y Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 3 de diciembre de 2001.

⁸ Cfr. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 27 de mayo de 1998; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 14 de junio de 1998; Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 29 de junio de 1998; Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 13 de julio de 1998; Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 22 de julio de 1998; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 29 de agosto de 1998; Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 11 de mayo de 1999; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 25 de mayo de 1999; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 27 de mayo de 1999; Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 19 de junio de 1999; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 25 de septiembre de 1999; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 16 de agosto de 2000; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 24 de noviembre de 2000; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 26 de noviembre de 2001; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 3 de septiembre de 2002; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 2 de diciembre de 2003; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 28 de febrero de 2005.

2000 y octubre del mismo año, que la Comisión sometió a la Corte los casos contenciosos *Hilaire, Constantine y Otros y Benjamin y Otros*⁹ al conocimiento de la Corte en cuanto al fondo. De todo esto se desprende una aparente falta de criterios claros por parte de la Comisión.

5. Ateniéndonos solamente a las dos solicitudes de medidas provisionales de protección enviadas por la Comisión a la Corte para deliberación de ésta en su presente período de sesión, ¿por qué razón la Comisión envió prontamente una solicitud de medidas provisionales a la Corte y sin siquiera haber decidido sobre la admisibilidad de una petición relativa a una disputa electoral en México? Y, por otro lado, ¿por qué envió a la Corte una solicitud de medidas provisionales atinentes a una verdadera tragedia humana que ya ha causado muertes de niños y adolescentes en el "*Complexo do Tatapuê*" de FEBEM en Brasil, más de cinco años después de haber recibido la petición, y después de haber probado en vano sus propias medidas cautelares y aún así por iniciativa de los representantes de los beneficiarios de las medidas?

6. Esto simplemente escapa a nuestra comprensión, y es una de las preguntas que nos hubiera gustado plantear en la audiencia pública, que fue desafortunadamente negada por la mayoría de la Corte en la presente Resolución. Los suscritos Jueces estimamos que nos encontramos ante una práctica enteramente incongruente y todo esto conlleva, a nuestro juicio, a una trivialización tanto de solicitudes de medidas provisionales a la Corte por la Comisión, como a la adopción por esta última de sucesivas medidas cautelares sin efectividad, en lugar de solicitar prontamente medidas provisionales de protección a la Corte. Pretender resolver el fondo de un caso a través de una medida provisional o de solicitudes sin suficiente fundamentación, desvirtúa el sentido del instituto jurídico de las medidas provisionales de protección.

7. La solicitud de medidas provisionales en el presente caso no es la primera vez en que la Comisión pretende resolver el fondo de un caso contencioso a través de una medida provisional. Tampoco es la primera vez que la Comisión envía a la Corte una solicitud de este tipo, muy cercana a la realización de un proceso electoral. En el mes de abril del año 2000 la Comisión presentó a la Corte una solicitud de medidas provisionales, pocos días antes de que se realizaran las elecciones presidenciales en el Perú, para que la Corte ordenara reponer al Sr. *Genaro Delgado Parker* y a sus representantes en la administración de un canal de televisión y el regreso al aire de una emisora de radio, ya que, en la opinión de la Comisión, se estaba vulnerando el derecho a la libertad de información y expresión y los derechos políticos de los ciudadanos peruanos, en relación con el proceso electoral. Otro ejemplo de dicha trivialización ocurrió, en el mes de noviembre del año 1992, cuando la Comisión solicitó medidas provisionales en el caso *Chipoco versus Perú*, para proteger la

⁹ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Hilaire. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80; Corte I.D.H., *Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81; Corte I.D.H., *Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82; y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

libertad de expresión del Sr. Carlos Chipoco, solicitud que la Corte no adoptó por no haber presentado la Comisión información suficiente al Tribunal¹⁰.

8. En el presente caso, la Corte ha perdido la oportunidad de realizar una audiencia, - al contrario de una decisión de ocho días atrás de convocar una audiencia pública en esta misma sesión en relación con el caso del "*Complexo do Tatapuê*" de *FEBEM versus Brasil*, - para aclarar debidamente la aparente falta de criterios claros por parte de la Comisión en algunas de las solicitudes de medidas provisionales que le son sometidas. Los suscritos Jueces dejan constancia de su profunda tristeza con el no envío de casos graves a la Corte, como los señalados en el párrafo 3, en los cuales, en lugar de solicitar medidas provisionales al Tribunal o de enviarlos a éste para su conocimiento en cuanto al fondo, sigue la Comisión adoptando por tiempo indefinido sus medidas cautelares, a pesar de sucesivas violaciones a derechos fundamentales como los derechos a la vida y a la integridad personal.

9. Los suscritos Jueces no podemos estimar si, en el presente caso, la realización de la audiencia pública, que reiteradamente solicitamos en las deliberaciones de la Corte, hubiera o no afectado la decisión de la Corte en relación con la procedencia o no de las medidas provisionales solicitadas, por lo cual dejamos constancia en este Voto Razonado de nuestra inconformidad con lo actuado tanto por la Comisión como por la mayoría de la Corte, y por lo que entendemos que lo procedente ahora sería el envío inmediato de este caso al Tribunal.

Antônio Augusto Cançado Trindade
Robles
Juez

Manuel E. Ventura
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

¹⁰ Cfr. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 14 de diciembre de 1992; y Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 27 de enero de 1993.